

Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República de Megaoil y la República de Butanolandia (2011)

La República de Megaoil y la República de Butanolandia (en adelante denominadas los “Estados Contratantes”),

Con el deseo de crear condiciones favorables para una mayor cooperación entre los Estados Contratantes y, en particular, para la realización de inversiones por inversionistas de un Estado Contratante en el territorio del otro Estado; y

Considerando que la única manera de establecer y conservar un adecuado flujo internacional de capitales es a través del mantenimiento de un clima satisfactorio para las inversiones dentro del respeto a las leyes del país receptor;

Reconociendo que la conclusión de un Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones contribuirá a estimular las iniciativas empresariales que favorezcan la prosperidad de los dos Estados Contratantes,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I - Definiciones

Para los fines del presente Tratado:

1. El término “demandado” significa la Parte que es parte de una controversia relativa a una inversión.
2. El término “demandante” significa un inversionista de una Parte que es parte en una controversia relativa a inversiones con la otra Parte.
3. El término "inversionista" comprende toda persona física o jurídica de un Estado Contratante que haya realizado, realice o haya asumido la obligación de realizar inversiones en el territorio del otro Estado Contratante.
 - (a) Por "persona natural" se entiende, con relación a cada uno de los Estados Contratantes, toda persona física que tenga la nacionalidad de ese Estado de acuerdo con sus leyes.
 - (b) Por "persona jurídica" se entiende, con relación a cada uno de los Estados Contratantes, toda persona jurídica constituida de conformidad con la legislación de un Estado Contratante y con sede en el territorio de esa Parte así como las compañías incorporadas en el otro Estado Contratante que

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - OFICINA DE TRATADOS
APPRI ENTRE LA REPUBLICA DE MEGAOIL Y LA REPUBLICA DE BUTANOLANDIA
VIGENTE EL 1 DE JUNIO DE 2011- CANJE DE NOTAS, LEY 22 DE 2011

estén totalmente controladas por nacionales o compañías definidas como inversionista por este Tratado.

4. El término "inversión" significa todo tipo de activo invertido y que esté controlado por un inversionista de un Estado Contratante en el territorio del otro Estado Contratante, entre otros:

- (a) Bienes muebles, inmuebles y otros derechos reales tales como hipotecas y prendas;
- (b) Reclamaciones pecuniarias, así como los derechos conferidos en virtud de contratos o la legislación nacional para iniciar o desarrollar una actividad económica;
- (c) Acciones, cuotas societarias y toda otra forma de participación en las personas jurídicas de uno de los Estados Contratantes;
- (d) Obligaciones, títulos públicos o privados, o cualquier otro derecho a prestaciones o servicios que tengan un valor económico; y
- (e) Licencias, autorizaciones, permisos, o concesiones para la exploración y explotación de recursos naturales y derechos similares.

5. El término "medida" significa cualquier medida adoptada por una Parte, sea en la forma de una ley, regulación, regla, procedimiento, decisión, acción administrativa, o cualquier otra forma.

6. El término "moneda de libre uso" significa la divisa de libre uso, tal como se determina por el Fondo Monetario Internacional, de conformidad con los Artículos del Acuerdo.

7. El término "Reglas de Arbitraje del CNUDMI" significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil.

8. El término "Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI" significa el Reglamento del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones.

9. El término "Tribunal" significa un tribunal de arbitraje establecido de conformidad con los Artículos IX y X.

Artículo II - Promoción y protección de la inversión

1. Cada Estado Contratante promoverá la realización de inversiones en su territorio por inversionistas del otro Estado Contratante y admitirá tales inversiones de conformidad con su legislación.

2. Cada Estado Contratante otorgará un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones o retorno de sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier tercer país en relación con la expansión, administración, gestión, operación, conducción y venta de sus inversiones.

3. Cada Estado Contratante otorgará a los inversionistas del otro Estado Contratante y a sus inversiones un trato justo y equitativo y protección y seguridad plena de acuerdo con el derecho internacional.

4. Ninguna disposición del presente Tratado se aplicará a medidas tributarias, excepto en caso de expropiación.

Artículo III - Expropiación e indemnización

1. Las inversiones provenientes de un Estado Contratante, y los retornos que éstas generen, no serán nacionalizados, expropiados o sujetos a medidas similares en el territorio del otro Estado Contratante, salvo por causa de utilidad pública, de manera no discriminatoria y mediante el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva.

2. La indemnización deberá ser equivalente al valor de las inversiones expropiadas en el momento en que se declare la expropiación, en moneda libremente convertible y transferible.

3. Los inversionistas de cada Estado Contratante, cuyas inversiones en el territorio del otro Estado Contratante sufran pérdidas por causa de guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección u otros eventos similares, recibirán de este último en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado.

4. Este Artículo no se aplica a la entrega de licencias obligatorias o a la revocación, limitación en relación a derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha revocación o limitación sea conforme con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC, mutatis mutandis, u otro acuerdo de propiedad intelectual del que ambas Partes sean parte.

Artículo IV – Transferencias

Cada Estado Contratante permitirá a los inversionistas del otro Estado Contratante la transferencia libre y sin demora del capital y las utilidades relacionadas con su inversión.

Artículo V – Medidas excepcionales o necesarias

El Tratado no impedirá la aplicación por cualquiera de los Estados Contratantes de las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público, el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mantenimiento o la restauración de la paz internacional o la seguridad o la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad.

Artículo VI –Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación y consulta previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte y a las inversiones de ese inversionista, si el inversionista es una empresa: (a) de propiedad o controlada por personas de un país no Parte o si es un inversionista de la Parte que deniega; y (b) no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo VII –Exclusiones

Este Acuerdo no se aplica a:

- a) Cualquier acto o hecho que tuvo lugar o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo;
- b) las leyes, regulaciones, políticas o procedimientos de aplicación general que rigen la contratación pública por organismos gubernamentales de bienes y servicios adquiridos para fines gubernamentales y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de bienes o la prestación de servicios para la venta comercial; y
- c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo préstamos con garantía del Estado, garantías y seguros.

Artículo VIII – Transparencia

1. Cada Parte prontamente publicará o pondrá a disposición pública de alguna otra forma, sus leyes, regulaciones, procedimientos, resoluciones administrativas y decisiones judiciales de aplicación

general, como también los acuerdos internacionales que pudiesen afectar a las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte.

2. Nada en este Acuerdo obligará a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información confidencial o sobre la cual existan derechos de propiedad, incluida la información relativa a los inversionistas de inversiones particulares, cuya divulgación impediría el cumplimiento de la ley o sea contraria a sus leyes que protegen la confidencialidad o dañe intereses comerciales legítimos de inversionistas particulares.

Artículo IX - Solución de controversias entre inversionistas y un Estado Contratante

1. En caso de surgir una controversia, las partes procurarán inicialmente solucionar la misma mediante consultas y negociaciones. Si la controversia no pudiera resolverse de forma amistosa, el nacional o la compañía en cuestión pueden optar por someter la controversia a una de las siguientes alternativas para su resolución:

(a) los tribunales judiciales o administrativos del Estado Contratante contra la que se dirige la reclamación; o

(b) de acuerdo con cualquiera de los procedimientos de solución de controversias aplicables, previamente acordados; o

(c) de acuerdo con los términos del párrafo 3.

2. (a) Si la compañía o el nacional interesado no hubieran sometido la controversia para su resolución en virtud del párrafo 2 (a) o (b) y hubieran transcurrido tres meses a partir de la fecha en que se notificó la controversia, la compañía o el nacional interesado podrán optar por dar su consentimiento escrito para que la controversia sea resuelta mediante arbitraje vinculante:

(i) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“Centro”) establecido por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965 (“Convenio del CIADI”), siempre que la Parte sea parte en dicho Convenio; o

(ii) al Mecanismo Complementario del Centro, si no se pudiera presentar al Centro; o

(iii) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); o

(iv) cualquier otra institución de arbitraje o de conformidad con cualquier otro reglamento de arbitraje, tal como fuera acordado de mutuo acuerdo entre las partes en la controversia.

(b) Una vez que la compañía o el nacional involucrado hubieren prestado consentimiento, cualquiera de las partes en la controversia podrá iniciar el arbitraje según la opción especificada que se hubiera consentido.

3. El Tribunal Arbitral deberá decidir la controversia de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas del TBI y los principios generales del derecho internacional.

Artículo X- Selección de los árbitros

1. A menos que las partes contendientes convengan otra cosa, el tribunal estará integrado por tres árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, quien será el árbitro presidente, designado por acuerdo de las partes contendientes, y quien será un nacional de un tercer país.

2. El Secretario-General actuará como la autoridad que designe a los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.

3. Incluso sin el consentimiento del tribunal del que fue miembro, cuando un árbitro nombrado de acuerdo a esta Sección renuncie o se vuelva incapaz de servir como tal, un sucesor será nombrado de la misma manera establecida para el nombramiento del árbitro original y tendrá toda la autoridad y obligaciones que el árbitro original.

Artículo X- Acumulación de procedimientos

En los casos en que dos o más inversionistas notifiquen su intención de someter reclamaciones a arbitraje que planteen una cuestión de hecho o de derecho en común y surjan de los mismos hechos o circunstancias, las partes contendientes deberán consultar con miras a acumular las reclamaciones, incluyendo los procedimientos aplicables y el foro elegido para resolver la controversia.

Artículo XI Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente: (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y/o (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución. El tribunal

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - OFICINA DE TRATADOS
APPRI ENTRE LA REPUBLICA DE MEGAOIL Y LA REPUBLICA DE BUTANOLANDIA
VIGENTE EL 1 DE JUNIO DE 2011- CANJE DE NOTAS, LEY 22 DE 2011

podrá, además, conceder los costos y honorarios de abogados de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Un tribunal no podrá ordenar que una parte pague daños que tengan carácter punitivo.
3. El laudo dictado por un tribunal será vinculante sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
4. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:
 - (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI: (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o (iii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
 - (b) en el caso del un laudo definitivo dictado de conformidad a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI y las normas seleccionadas de conformidad con el Artículo 14.3 (d): (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo; o (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.
5. Sujeto al párrafo 4, una parte contendiente deberá acatar y cumplir con el laudo sin demora indebida. Ambas Partes deberán comprometerse a la ejecución del laudo.

Artículo XII- Vigencia

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de la última de las notificaciones por las cuales los Estados Contratantes se comuniquen haber cumplido con sus requisitos internos de ratificación.

Artículo XIII - Duración

El presente Tratado permanecerá en vigencia por un período indefinido a partir de la fecha del cumplimiento de los procedimientos de notificación del Artículo VII. Cualquiera de los Estados Contratantes puede en cualquier momento terminar este Tratado enviando al otro Estado Contratante una notificación por escrito con seis meses de anticipación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - OFICINA DE TRATADOS
APPRI ENTRE LA REPUBLICA DE MEGAOIL Y LA REPUBLICA DE BUTANOLANDIA
VIGENTE EL 1 DE JUNIO DE 2011- CANJE DE NOTAS, LEY 22 DE 2011

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han suscrito el presente Tratado.

Hecho el 1 de marzo de 2011, en dos ejemplares originales en el idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Magaoil,
(Firma ilegible).

Por el Gobierno del República de Butanolandia,
(Firma ilegible).